



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/053/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.RA/072/2025

TOCA: RA/SFA/053/2025
APELANTE: *********, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR
HIJA
EXPEDIENTE DE
ORIGEN: FA/026/2025
TIPO DE JUICIO: ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/072/2025

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, diez de diciembre de dos mil veinticinco

V I S T O S, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/053/2025 en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/026/2025** relativo al juicio contencioso administrativo promovido por *********, -por sí y en representación de su menor hija-, en contra del Consejo

Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, a efecto de reclamar la nulidad lisa y llana de los siguientes actos administrativos:

1. La resolución *****, de fecha 10 de julio de 2024 dictada en el *Recurso de inconformidad* mediante la que se confirman los *Acuerdos de pensión ***** y ******.
2. La resolución originalmente recurrida consistente en los *acuerdos de pensión ***** y ****** con fecha de formación 14 de febrero de 2022.
(Visible en fojas 02 a 30 del expediente inicial).

Por lo que, con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO: RESOLUCIÓN ***** DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. En fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió resolución del Recurso de Inconformidad promovido por la parte actora -por sí y en representación de su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/053/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

menor hija-, en contra de los **Acuerdos de Pensión** número 0***** y número *****, por Causa de Muerte de su finado esposo, *****, emitidos por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO: DEMANDA INICIAL. En fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad lisa y llana, de los siguientes actos administrativos:

1. La resolución *****, de fecha 10 de julio de 2024 dictada en el **Recurso de inconformidad** mediante la que se confirman los **Acuerdos de pensión** ***** y *****.
2. La resolución originalmente recurrida consistente en los acuerdos de pensión ***** y ***** con fecha de formación 14 de febrero de 2022.
(Visible en fojas 02 a 30 del expediente inicial).

Siendo radicado el expediente ante la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: RECURSO DE RECLAMACIÓN. En auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco se desechó la prueba documental vía informe ofrecida por la demandante, a cargo del Departamento de Prestaciones y Servicios Sociales del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que, inconforme con esa determinación, el veinte de mayo de dos mil veinticinco,

*****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****, presentó recurso de reclamación en contra del proveído.

CUARTO: SENTENCIA INTERLOCUTORIA. En fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el recurso de reclamación en los siguientes términos:

"RESUELVE

"PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación promovido por la abogada *****, autorizada de *****, en contra del auto de quince de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos el proveído de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco."

(Visible en foja 540 vuelta del expediente principal).

QUINTO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la mencionada resolución, *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****, recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, siendo que se designó como ponente a la Magistrada María Yolanda Cortes Flores, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/053/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación conforme a lo siguiente:

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

"Artículo 95. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 96. Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 97. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias"

De lo anterior, es de advertirse que en contra de las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a la cuestión medular planteada en la apelación:

- Reitera que la prueba documental vía informe, a cargo del Departamento de Prestaciones y Servicios Sociales del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, debe ser admitida por su legal ofrecimiento, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. En caso contrario, resulta violatorio de sus derechos de debido proceso y acceso a la justicia.

Además, considera erróneo determinar que dicha prueba se encuentra formulada en cuestionamientos en forma de posiciones que puedan inducir una confesión.

- Solicita el ejercicio de la facultad sobre ordenar el desahogo de pruebas conducentes o acordar la práctica de diligencias para mejor decisión del asunto, contenida en el artículo 70 de la Ley del Procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/053/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Sostiene que los artículos 450 y 451 del Código Procesal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no contrarían lo estipulado en el artículo 69 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la resolución apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al

mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios esgrimidos por quien ahora apela, es posible observar que los mismos resultan infundados por una parte, e inoperantes por otra, debido a que parten de una premisa que resulta falsa, siendo ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida, de conformidad con la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Sexta Parte, página 28, Registro digital: 252663, de título y texto siguiente:

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar que pruebas y por qué razones no se valoraron bien, o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el Juez a que es errónea, pero sin más razonamiento al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un examen oficioso de todo el negocio."

(Énfasis añadido)

Así como la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, Registro digital: 2001825, de rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Ahora bien, respecto al PRIMER agravio, resulta infundado lo dicho por la accionante al afirmar que la prueba documental vía informe ofrecida a cargo del Departamento de Prestaciones y Servicios Sociales del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, no se encuentra formulada en cuestionamientos en forma de posiciones que puedan inducir una confesión, por lo que debe ser admitida dicha prueba.

Lo anterior resulta, como bien tuvo a señalar la Sala de Origen, pues el ofrecimiento de la prueba en cuestión realizado por la justiciable en su ampliación de demanda contiene cuestionamientos a la autoridad, que consecuentemente al ser contestados derivan en absolver posiciones con respecto a los hechos que desea demostrar la actora. Es decir, se tiene a una unidad administrativa perteneciente a la estructura orgánica de la autoridad demandada, contestando las interrogantes planteadas por la contraparte sobre hechos relevantes para su causa, para obtener su confesión.

Si bien, la actora pretende demostrar hechos relacionados a sus pretensiones, es innegable el hecho de que se encuentra planteando cuestionamientos a la autoridad demandada, es decir, absolviendo posiciones, lo cual es inadmisibles de acuerdo con el artículo 69 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra señala:

*"Artículo 69.- En los juicios que se tramiten conforme a la presente Ley serán admisibles toda clase de pruebas, **con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones**, salvo los informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga."
(Énfasis añadido)

A propósito, es menester indicar que la absolución de posiciones se refiere al pliego de las contestaciones categóricas, en sentido afirmativo o negativo, y se encuentra ajustada por una serie de reglas procedimentales contenidas en el Código Procesal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese contexto, en la sentencia recurrida, la Sala de Origen citó textualmente el ofrecimiento efectuado por la demandante sobre la prueba documental vía informe, de lo cual de la simple lectura, se puede notar que se practica a partir de cuestionamientos que inciden en posicionamientos a manera de confesional a cargo de la unidad administrativa, es decir, del informe rendido por el Departamento de Prestaciones y Servicios Sociales del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende la confesión de la demandada respecto a la ejecución de la resolución *********, siendo el acto impugnado en el presente juicio, toda vez que al absolver de manera negativa o positiva las posiciones que formulara la parte actora, presupone una posible ventaja a las pretensiones de ésta, lo cual es contrario el principio de paridad procesal.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la igualdad procesal es una



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/053/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que **demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio** y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2023 (11a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1857, Undécima Época, Registro digital: 2026079, de título y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles; dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas

formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio."

Así, en caso contrario, sería incorrecto que la Sala de Origen otorgará valor probatorio pleno a dicho medio de prueba, toda vez que su admisión se encuentra prohibida por disposición expresa de la ley procedimental de la materia.

Aunado a lo anterior, pero no menos importante, es que la actora pretende que la prueba documental vía informe sea admitida pues de la lectura del multicitado artículo 69 de la Ley en la materia, se desprende que existe una excepción cuando la misma versa sobre hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, lo cual en el caso particular no acontece pues los posicionamientos formulados por la actora a la autoridad, pretenden obtener la confesión de éstos sobre hechos relacionados a confirmar su pretensión, no sobre hechos plasmados en documentos que obran en poder de la demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/053/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

En suma, el artículo 69 de la Ley del Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza obliga a admitir en el procedimiento y proceso en la materia toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones, salvo los informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, lo que, a *contrario sensu*, faculta al particular a aportar todas las que estime necesarias -excepto las señaladas- para acreditar la ilegalidad de la actuación autoritaria impugnada en el juicio contencioso administrativo, como pueden ser las previstas en el invocado ordenamiento, que establece que son medios de prueba la testimonial, la pericial, la inspección ocular, la presuncional, la instrumental de actuaciones y demás elementos aportados por la ciencia.

Además, el artículo 78 de la misma Ley citada en el párrafo anterior, contempla el procedimiento de valoración de las pruebas por parte de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Por otro lado, referente al SEGUNDO agravio, el cual resulta infundado, si bien es cierto, el Magistrado Instructor posee la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, **dicha facultad no entraña una obligación, sino una potestad para el juzgador**, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista

que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho.

Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, **ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto**, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

En ese tenor, las diligencias para mejor proveer se traducen en la herramienta idónea con que cuenta el juzgador para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, para despejar, en mayor medida, las dudas acerca de la verdad objetiva que pretende alcanzar y plasmar en su sentencia al resolver el litigio que es sometido a su conocimiento.

Sin embargo, en el caso particular, no se puede llegar al extremo de que el Juzgador tenga la obligación o a solicitud de parte de acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, pues la potestad del Juzgador de las diligencias para mejor proveer se trata de prácticas probatorias ordenadas oficiosamente por los tribunales y dirigidas a esclarecer la verdad de algún hecho controvertido; **destacando que son actos de instrucción que surgen de la iniciativa del órgano jurisdiccional.**

Aunado a lo anterior, es sumamente importante recalcar que no deben utilizarse para igualar la situación de las partes, tampoco deben ser utilizadas para remediar su descuido o



impericia, y los hechos que con ellas se obtengan no deben ser constitutivos de la pretensión de alguna de las partes.

Sirva de sustento la siguiente tesis VIII.A.C.1 C (10a.) sostenida por Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 901, Décima Época, Registro digital: 2001025, de título y texto siguiente:

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino

una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

Finalmente, respecto al TERCER agravio, la justiciable asume que los artículos 450 y 451 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no contrarían lo estipulado en el artículo 69 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, empero, como quedo asentado en la sentencia recurrida, la Sala de Origen explicó de manera clara cómo aplica la supletoriedad de la ley en materia del juicio contencioso administrativo.

Primeramente, resultaría ilógico pretender que, en virtud de la supletoriedad de la ley, entendida como un mecanismo jurídico para integrar una omisión en la ley, se afirme que fehacientemente existe una omisión en la Ley del Procedimiento Contencioso Local, lo cual, en el caso concreto no acontece, pues la demandante pretende que se admita una prueba prohibida por la Ley en la materia, pero admisible en una normatividad que puede ser invocada de manera supletoria, ante una omisión. Sin embargo, en el asunto particular, se trata de una prohibición expresa por la Ley en la materia, no así de una omisión per se.

La omisión hipotética sería que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo no contemplara regulación alguna



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/053/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

sobre la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones y sobre las pruebas documentales vía informe.

Sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, 2a./J. 34/2013 (10a.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Registro digital: 2003161, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Entonces, tenemos que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (foja 535 vuelta del expediente inicial), el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza es un ordenamiento admitido expresamente para operar de manera supletoria, empero, para que opere de esa forma deberá suceder que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevea regulación alguna sobre el caso concreto y

primordialmente, que la codificación procesal civil no contravenga a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo.

Bajo esa premisa, es incuestionable la inoperancia de la supletoriedad del Código Procesal Civil Local, específicamente los artículos 450 y 451, relativos al ofrecimiento de la prueba y la obligación de las autoridades de rendir informes, en virtud de que, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo Local prohíbe la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones, lo que sucede en la situación particular, pues del informe se pretende obtener la confesión de la autoridad demandada, como bien se ha explicado previamente en el análisis del primer agravio en la presente sentencia.

En consecuencia, los agravios esgrimidos dentro del recurso de apelación devienen **INFUNDADOS**, por una parte, e **INOPERANTES** por otra, de conformidad con los argumentos expuestos con antelación en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/053/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2025

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY y ALFONSO GARCÍA SALINAS, y ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/053/2025 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/026/2025 RADICADO ANTE LA SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

